



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-341/2023

INCIDENTISTA: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **resolución interlocutoria** por la que declara infundado el incidente promovido por Morena, al determinarse que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recibió el escrito de demanda del ahora incidentista y otorgó el trámite normativo correspondiente, y en libertad de jurisdicción, declaró la improcedencia del medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1.1. Renuncia del cargo. El nueve de agosto, Fernando Adame Doria y María Amparo Adame Doria presentaron su renuncia al cargo de diputado propietario y suplente respectivamente, del

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Congreso del Estado de Nuevo León, fórmula designada por el principio de representación proporcional.

1.2. Designación del cargo. El diez de agosto, en sesión de la fecha, el pleno del Congreso designó a Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada propietaria y Mariana Elizabeth Salazar Ornelas como suplente, para sustituir a Fernando Adame Doria y María Amparo Adame Doria, respectivamente.

1.3. Presentación de la demanda ante el Tribunal local. A decir de la parte actora, el diecisiete de agosto, se apersonó el promovente ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa para presentar ante la responsable el escrito inicial de demanda en contra del acuerdo y/o resolución que designa a Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada propietaria y a Mariana Elizabeth Salazar Ornelas como diputada suplente aprobada en sesión del pleno de H. Congreso de Estado de Nuevo León, sin embargo, manifiesta no haber encontrado personal alguno que atendiera la recepción del medio de impugnación en comento.

1.4. Acuerdo de Sala. El veinticinco siguiente, esta Sala Superior emitió acuerdo de sala en el que se ordenó remitir el escrito presentado por Morena a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a fin de que recibiera su escrito de demanda, otorgando para ello el trámite normativo correspondiente.



1.5. Acuerdo de improcedencia. El cuatro de septiembre, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa declaró la improcedencia del medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

1.6. Escrito incidental. El doce de septiembre, Mario Martín Delgado Carrillo presentó incidente de incumplimiento respecto del acuerdo de sala emitido por esta Sala Superior el veinticinco de agosto.

1.7. Trámite de incidente. En su oportunidad, la Magistrada Instructora de esta Sala Superior, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente, por tratarse de un planteamiento relacionado con el debido cumplimiento del acuerdo de Sala dentro del presente SUP-AG-341/2023 de veinticinco de agosto, dictado por este órgano jurisdiccional.²

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental. En el caso concreto, el *Incidentista* plantea que el *Tribunal Local* incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo de Sala de veinticinco de agosto.

Al respecto sostiene que se incumple con lo ordenado en la determinación de mérito, pues la responsable no admitió el

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

escrito de demanda presentado y determinó desechar el medio de impugnación en virtud de haberse presentado fuera del plazo legal, cuando en su concepto esta Sala Superior ordenó a la referida autoridad local reconociera la presentación oportuna del medio de impugnación.

2.1. Planteamiento del caso

A partir de lo argumentado por el *Incidentista*, esta Sala Superior debe determinar si fue acorde a lo ordenado en la determinación de fecha veinticinco de agosto.

2.2. Decisión

Es infundado el incidente de incumplimiento expuesto por el actor

El planteamiento a consideración de esta Sala Superior se declara **infundado**, pues en el caso, el *Incidentista* en esencia, considera que el *Tribunal Local* incumplió con lo ordenado por esta autoridad electoral al no tener presentado el medio de impugnación oportunamente ante la existencia de una situación extraordinaria justificada.

2.3. Justificación de la decisión

Ha sido criterio de este Tribunal que el objeto de un incidente sobre la ejecución de sentencia o acuerdo plenario, está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.



Por tal motivo, para decidir si una determinación fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

En el caso en concreto, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“En las relatadas consideraciones, la causa de pedir del partido político promovente se circunscribe a que se remita al tribunal electoral local su escrito en el que impugna el acto emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el 10 de agosto, en el cual llevó a cabo la designación de Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada propietaria por representación proporcional y su suplente Mariana Elizabeth Salazar Ornelas.

Ante el escenario que se describe, este órgano jurisdiccional electoral, accede a la convicción de que, resulta oportuno remitir al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a quien se le atribuye la negativa, con la finalidad de que reciba y atienda el escrito inicial de demanda del juicio electoral y en su oportunidad dicte la resolución que corresponda, misma que deberá guardar congruencia con lo peticionado. [...]

El *Tribunal Local*, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, tuvo por recibido el escrito de demanda, otorgó el trámite normativo correspondiente y el cuatro de septiembre, emitió determinación en la que desechó de plano la demanda presentada por MORENA, al estimarla extemporánea, debido a que fue presentada ante una autoridad distinta a la competente,

lo cual no interrumpió el plazo, y la misma fue recibida hasta el día treinta de agosto, fuera del plazo legal de los cinco días previstos en la ley electoral local, plazo que inició el día once de agosto y feneció el diecisiete siguiente.

Con base en lo anterior, se puede advertir que contrario a lo argumentado por el *Incidentista*, el *Tribunal Local* cumplió con lo ordenado en la determinación citada, pues la tuvo por recibida y dio el trámite legal respectivo, que fue lo que se ordenó en el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, y, en plenitud de jurisdicción, emitió la resolución que conforme a derecho estimó procedente, en el caso, la improcedencia del medio de impugnación por su presentación de forma extemporánea.

Cabe mencionar, que el actor basa su argumento en el hecho de que el *Tribunal Local* no admitió el escrito de demanda presentado por el partido político y determinó el desechamiento de la misma; no obstante, en el acuerdo de veinticinco de agosto, emitido por esta Sala Superior, los efectos se limitaron a remitir el escrito de impugnación ante la autoridad que se solicitó a fin de recibirlo y darle el trámite normativo correspondiente, por lo que en plenitud de jurisdicción resolvió el medio de impugnación; de ahí que el hecho de que se haya declarado la improcedencia del medio de impugnación no hace que su resolución constituya un incumplimiento a lo acordado en el asunto general.

En efecto, el acuerdo general emitido por esta Sala Superior se precisó que no era procedente tramitar el escrito presentado por MORENA como algún medio de impugnación previsto en la normatividad aplicable y sus alcances se acotaron únicamente a la remisión del escrito de demanda al Tribunal local, de acuerdo



a lo expuesto por el actor, para que este recibiera y diera el trámite respectivo a su escrito inicial, y en su oportunidad, dictara la resolución que conforme a derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

Por lo anterior, se considera que el planteamiento del incidente de incumplimiento en que se actúa debe calificarse como infundado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Glósesse el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, fungiendo como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente

SUP-AG-341/2023
Incidente de incumplimiento

sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.